

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de abril de dos mil veintidós

Demandante	CAROLINA YEPES SALAZAR
Demandada	JUAN BERNARDO TORO REYES
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2022 00055 00
Providencia	Interlocutorio No. 286 de 2022
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Decisión	Repone Mandamiento de Pago

En el presente proceso Ejecutivo por Alimentos impetrado por CAROLINA YEPES SALAZAR, actuando en representación del menor JLTY, en contra de JUAN BERNARDO TORO REYES; presenta el apoderado de la parte ejecutada, recurso de reposición en contra del auto emitido por este Despacho el pasado 9 de febrero, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Sea entonces aducir al respecto:

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, "*prevalecerá el derecho sustancial*" ¹, lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649

originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento).

Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el apoderado recurrente la conoce procede este Despacho a decidir el presente recurso.

Recurso Propuesto: Dice el recurrente, en síntesis: *"...En la regulación de la prestación alimentaria se estableció que para configurarse como obligación la madre del niño debía presentarle al padre los recibos, que éstos recibos debían ser firmados por el padre, que previamente la madre debía exhibir las facturas y que este pago debía hacerlo la madre de la forma como ella lo indicara, verbigracia por transferencia, consignación, giro, etc.*

En el capítulo de hechos de la demanda ejecutiva faltan los hechos que deberían versar sobre el cumplimiento del deber de colaboración por parte del acreedor para que el deudor pueda cumplir con la obligación. Sin la exhibición de los recibos al deudor, la obligación se desnaturaliza dejando de ser EXPRESA. Sin la presentación de los recibos al deudor, de manera previa la obligación pierde el presupuesto de EXIGIBLE.

El modo establecido por el Juzgado Séptimo de Familia en Oralidad de Medellín generó circunstancias especiales que pueden ocurrir o no y que afectan el nacimiento, extinción, exigibilidad de la prestación alimentaria. Faltando la acreedora al deber de colaboración, la jurisdicción no puede afectar la legalidad con la que debe ser tratado el deudor en materia de relaciones de familia que de suyo por mandato constitucional son esencialmente recíprocas. Revísese por el Juzgador los hechos 1 a 8 de la demanda y se encontrará que está ausente ese deber de colaboración para con el deudor que hace que el título no sea expreso ni exigible al deudor..."

Respuesta de la Contraparte: Del recurso propuesto se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se pronunció manifestando, en síntesis: *"...Respetuosamente me permito indicar que la contraparte confunde la*

obligación expresa, clara y exigible inserta en el Título Ejecutivo elaborado en Sentencia del 06 de Junio de 2018 por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín, con la forma de comprobar el pago de la obligación y el requerimiento para constitución en mora.

El espíritu de la obligación alimentaria plasmada por el Juzgado que culmino el proceso PARD que ahora funge como Juzgado Ejecutor, es el mismo por medio del cual en su momento también se libró el respectivo Mandamiento de Pago en el expediente 050013110-007-2021-00485-00, en contra de mi poderdante y en favor del Señor JUAN BERNARDO TORO REYES.

Es incomprensible como la parte actora entiende el Acta de Audiencia del 06 de Junio de 2018 y lo dispuesto por el Honorable Juez, como un título perfecto a la hora de ejecutar (Radicado 050013110-007-2021-00485-00), pero a la hora de ser ejecutados (Radicado 050013110-007-2022-00055-00) entienden el título y lo descalifican de no valedero, agregando el requisito no existente de la constitución en mora y bajo supuestos ilógicos...”

Análisis del Caso: En el presente caso se tiene que la parte ejecutada considera que el documento base de la ejecución carece de exigibilidad, toda vez que la parte actora no acredita haber exhibido al ejecutado los recibos referentes a los gastos objeto de ejecución; razón por la cual, propuso el presente recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso.

Respecto del documento base de la ejecución, esto es la providencia proferida por este Despacho el 6 de junio de 2018 dentro del proceso con rdo. 2018-239-01, se dijo que: *“...No se fija cuota monetaria en cuanto a la comida, en tanto cada padre goce de la presencia de su hijo, deberá propender por satisfacerle estas necesidades; y **para los demás rubros como salud y educación, el padre aportará el sesenta por ciento (60%) de estos costos que se tienen al presente y los costos que puedan representar más adelante**, y la madre aportará el cuarenta (40%) por ciento; y en cuanto al vestuario, el padre aportará dos mudas de ropa al año como mínimo, una en Junio y otra en Diciembre por valor de trescientos mil pesos cada una, incrementándose este último rubro anual y automáticamente en el porcentaje que sufra el índice de precios al consumidor. **Dicha cuota deberá ser entregada, a la señora CAROLINA YEPES SALAZAR, de la forma como ella se lo indique, a partir del primero de Julio de 2018, el sesenta por ciento será para la educación, transporte escolar, alimentación en el colegio, los 5***

primeros días siguientes a la exhibición de los recibos, previa firma del recibido, previa exhibición de las respectivas facturas y en cuanto a la salud lo cubrirá directamente el padre... (negritas fuera de texto)

Sea del caso señalar, tal como es de conocimiento de las partes, que mediante providencia del 28 de mayo de 2019 se suspendieron todas las medidas adoptadas en la providencia aludida. Por lo cual, los efectos del documento base de ejecución se reducen tan solo al periodo de tiempo comprendido entre el 6 de junio de 2018 y el 28 de mayo de 2019.

Revisado el documento aludido, según la literalidad del mismo, advierte el Despacho que, tal como lo señala la parte pasiva, el pago de las obligaciones alimentarias contenidas en dicho documento a cargo del ejecutado, se encuentra sometido a una condición, esto es "*...la exhibición de los recibos, previa firma del recibido, previa exhibición de las respectivas facturas...*"; lo anterior, toda vez que el documento es claro en afirmar que el pago deberá realizarse cinco (5) días después del cumplimiento de dicha condición.

De otro lado, revisado el escrito de demanda, sus anexos, e incluso el memorial por medio del cual la parte actora dio respuesta al presente recurso de reposición, no se advierte que la parte ejecutante acredite haber cumplido con la condición aludida.

En este punto, sea del caso señalar que el documento base de la ejecución alimentaria, se constituye en un título ejecutivo complejo, al respecto, señaló la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-979 de 1999:

"...Resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física..."

En el presente caso, a más de consistirse en un título ejecutivo complejo, el pago de dicha obligación, tal como ya se señaló, se encuentra sometido a una condición, que no se acredita haberse cumplido; condición que no solo afecta la forma de pago de la obligación, como lo interpreta la parte actora, sino que afecta la exigibilidad del mismo, tal como lo señaló, por igual, la H. Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013:

*"...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...**" (Negrillas fuera de texto)*

Sea del caso señalar que la aludida condición, a más que se encuentra inserta en el documento base de la ejecución, se torna razonable y lógica, toda vez que le permite al ejecutado la oportunidad de conocer los gastos causados y proceder al respectivo pago en los términos señalados, sin que se haga necesaria la ejecución forzada por vía judicial; el incumplimiento de dicha condición, procediendo de manera directa a la vía judicial, puede constituirse en vulneratoria del derecho de contradicción que le asiste al ejecutado.

Por lo anterior, la mencionada condición se constituye válida y el hecho de no acreditar el cumplimiento de la misma, no permite predicar la exigibilidad del documento base de la ejecución, tal como se señaló anteriormente.

Así las cosas, se repondrá en su totalidad el auto proferido por este Despacho el pasado 9 de febrero, por medio del cual se libró mandamiento de pago, procediendo a declarar la terminación del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado en contra del ejecutado.

De otro lado, respecto de la solicitud de terminación de amparo de pobreza de la ejecutante CAROLINA YEPES SALAZAR, toda vez que se repuso el mandamiento de pago, queda sin efectos, por igual, dicho amparo de pobreza por carencia de objeto; por lo anterior, no se hace necesario efectuar mayor análisis frente a dicho aspecto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER en su totalidad, el auto emitido por este Despacho el pasado 9 de febrero, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo; por las razones insertas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente trámite ejecutivo, promovido por CAROLINA YEPES SALAZAR, actuando en representación del menor JLTY, en contra de JUAN BERNARDO TORO REYES.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado en contra del ejecutado; ejecutoriado el presente auto, se expedirán los respectivos oficios.

CUARTO: Pase el expediente al archivo previa anotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796f684a400ccd592720d1e2eeea08dd9781c91a4df786387771f85e00e2d532**

Documento generado en 25/04/2022 01:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>